

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.M.B., en nombre y representación de Gremoba, S.L., y don V.P.A., administrador único de la empresa Secopsa Grupo, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 12 de marzo de 2015, por el que se adjudica el contrato de “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial”, nº de expediente: CSU001/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de abril de 2014, se aprobó el expediente de contratación y el gasto correspondiente al contrato de “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial”. Con fechas 11 y 26 de abril de 2014, se publicó respectivamente en el DOUE y en el

BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia con un valor estimado de 15.063.487,90 euros, IVA excluido, con un plazo de ejecución del contrato de quince años, con posibilidad de prórroga por un plazo de un año.

Segundo.- Tras la tramitación del expediente de contratación el contrato fue adjudicado a Gas Natural. Mediante Resolución 212/2014 de 3 de diciembre, este Tribunal estimó el recurso interpuesto contra la citada adjudicación, anulando la misma, procediendo a la exclusión de Gas Natural. En consecuencia, después de la tramitación oportuna y de la interposición de otros dos recursos, el Acuerdo de la Junta Gobierno Local de 12 de marzo de 2015, procede a adjudicar el contrato a IMESAPI.

Tercero.- Con fecha 10 de abril de 2015, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo remitió al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

La recurrente solicita que se acuerde la declaración de nulidad de las actuaciones realizadas en el procedimiento de contratación por vulneración del principio de igualdad y transparencia y, en segundo lugar, se declare la exclusión de la oferta de la mercantil IMESAPI, S.A., por incumplimiento de los requisitos del pliego al haber incluido en el sobre B, documentación y datos de carácter económico, y, como consecuencia de esto último, se declare la nulidad de la adjudicación del contrato a la misma y se apruebe una nueva adjudicación a favor de las licitadoras Gremoba, S.L. y Secopsa Grupo, S.L. en compromiso de U.T.E.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo junto con el informe preceptivo al Tribunal, de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP, con fecha 14 de abril de 2015. En el informe señala que con la documentación aportada en el sobre B resulta imposible predecir la oferta económica con la cual iba a concurrir

IMESAPI y que no se considera que haya incumplimiento de los pliegos de aplicación.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de IMESAPI que solicita la inadmisión o, en su defecto la desestimación íntegra del recurso y la declaración de mala fe o temeridad en la interposición del recurso al haber sido resultado definitivamente en la Resolución 22/2015 el primer motivo esgrimido y establecer expresamente la incorporación en las “aclaraciones al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”, que la valoración económica correspondiente a las prestaciones P4 y P5 debían incluirse en el sobre B, con imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, dominado desde el punto de vista de la importancia económica de las prestaciones por el suministro, por importe superior a 207.000 euros y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del mismo.

El artículo 44 del texto legal comprende diversos apartados en los que se establece el sistema del cómputo del plazo en función del acto recurrido. En el caso de que dicho acto sea, como en el presente caso, la adjudicación del contrato, dicho precepto es suficientemente claro señalando que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en contradicción con las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación, -apartados a y b del artículo 44.2 del TRLCSP-, que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. Este sistema aunque extraño al tradicional español, ha sido reconocido entre otros por el Consejo de Estado en el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, y viene siendo aplicado con normalidad por los operadores económicos que participan en los procedimientos de licitación, constando en la “Guía de Procedimiento” que este Tribunal ofrece a los posibles recurrentes en su página web.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso y lugar de presentación puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los

interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

En este caso, el recurso se dirige contra el Acuerdo de 12 de marzo de 2015 por que se adjudica el contrato, cuya notificación fue remitida el día 18. En consecuencia, el plazo de 15 días debía comenzar a computarse el día 19 de marzo, por lo que el recurso interpuesto el día 10 de abril de 2015 sería extemporáneo. No obstante, consta en el expediente (página 1.398) que el 23 de marzo se remitió correo electrónico a los licitadores en el que se notifica la adjudicación, se informa que con esa misma fecha se han depositado las notificaciones en el servicio de Correos y se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Desde esta fecha se puede conocer la fecha de remisión que además es coincidente con la recepción de la notificación, debiendo computar el plazo, en aplicación del principio *favor acti*, desde ese día, resultando que el recurso fue interpuesto en plazo.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE clasificadas en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste alega, en primer lugar, vulneración del principio de transparencia e igualdad en el proceso de adjudicación respecto de IMESAPI. Se manifiesta que una vez personados en la sede de este Tribunal a los efectos de examinar el expediente para formular alegaciones en el recurso 8/2015, han podido comprobar que el contenido del sobre B de la propuesta formulada por IMESAPI ha sido declarado confidencial, vulnerando claramente el principio de publicidad y transparencia, no recibiendo copia

del mismo a los efectos de poder comprobar los criterios que han sido valorados a la hora de establecer la puntuación, lo que le supone una grave indefensión.

Cabe recordar que con motivo de la interposición del recuso 8/2015 (resuelto mediante Resolución 22/2015 de 4 de febrero), formulado por Gas Natural, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 19 de diciembre de 2014, por el que se anula el Acuerdo de fecha 1 de octubre de 2014, por el que se le adjudicaba el contrato, se excluye del proceso de licitación y adjudicación a la misma, y se clasifican las proposiciones presentadas y se adjudica el contrato a IMESAPI, se concedió trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento. Al efecto fue puesta de manifiesto la copia del expediente remitido por el órgano de contratación. Las ahora recurrentes presentaron escrito de alegaciones en el cual se aducía indefensión al no haber podido tener acceso a la documentación calificada como confidencial por la propia recurrente y trasladada al Tribunal con tal carácter por el órgano de contratación y que IMESAPI ha incluido un estudio económico de viabilidad con parámetros económicos.

Teniendo en cuenta las citadas alegaciones el fundamento octavo de la Resolución 22/2015 se indica:

“En cuanto a las alegaciones relativas al carácter confidencial de parte de la oferta de IMESAPI, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, (Vid entre otras Resolución 203/2014, de 26 de noviembre dictada en el Recurso 191/2014), el acceso al expediente administrativo se revela como una pieza fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de cara a la interposición del recurso especial, debiendo ponderarse con la protección de aquellos datos o elementos de la oferta que constituyan secretos comerciales, guardando la confidencialidad de la misma. Para ello el artículo 153 del TRLCSP en la regulación de la notificación de la adjudicación permite que determinados datos no se comuniquen bajo determinadas circunstancias y con condiciones si así se ha declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del TRLCSP. Ambos

preceptos deben ser interpretados o integrados al caso concreto, pudiendo servir de criterio interpretativo el Informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, “Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”, que señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140 del TRLCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.

Pues bien en este caso consta en el expediente la declaración únicamente por IMESAPI de la confidencialidad del tomo B de su oferta, sobre la que el órgano de contratación no se pronuncia expresamente. No haciéndose valer en el recurso la inadecuada comunicación de confidencialidad de parte de la oferta, en virtud del principio de congruencia este Tribunal no se ha pronunciado sobre la misma, correspondiéndole únicamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.5 del TRLCSP, “garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de

los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento”.

Tampoco ha indicado la alegante que habiendo solicitado acceso al expediente ante el órgano de contratación el mismo le haya sido denegado.

En todo caso no siendo admisible la presentación a través del trámite de alegaciones de un nuevo recurso, como más arriba hemos señalado, no se le depara indefensión alguna a Gremoba por la falta de acceso a parte del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste, de considerarlo procedente, de solicitar el acceso ante el órgano de contratación.”

Como ya se dijo en la Resolución 22/2015, el Tribunal comparte las alegaciones de las recurrentes sobre la necesidad de modular el principio de confidencialidad pues el conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efecto de que los licitadores, que no hubieran resultado adjudicatarios, puedan ejercer su derecho a interponer recuso y que solo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad.

En cambio no puede compartir su conclusión de indefensión puesto que el recurso 8/2015 fue interpuesto, como hemos dicho, por Gas Natural, contra el Acuerdo de exclusión y la consecuente clasificación de las ofertas admitidas, dictado en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal 212/2014. El trámite de alegaciones es un acto de instrucción que tiene como finalidad poner de manifiesto el expediente para que los interesados en él puedan presentar argumentos o pruebas que permitan sostener o rebatir las cuestiones objeto del recurso y no se dirige a que con dicho trámite adquieran la información que pudiera ser necesaria a fin de presentar un nuevo recurso que no formularon dejando transcurrir el plazo para ello, ni un recurso, como ocurre en el caso analizado, contra un acto posterior de adjudicación que todavía no se ha producido y que en su momento será susceptible de recurso. Expresamente reconoció el Tribunal el derecho de las ahora

recurrentes a solicitar del órgano de contratación el acceso al expediente para que se pronuncie sobre el mismo garantizando también la protección de los datos confidenciales, sin que tal solicitud se haya producido. Por tanto ninguna indefensión puede producir sobre la posibilidad de interponer un recurso sobre un acto pendiente de dictar que cuenta con su momento procedimental oportuno para su ejercicio.

El legítimo interés de las recurrentes en interponer recurso contra la nueva adjudicación recaída debe ir avalado por una adecuada notificación, que, de acuerdo con los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, debe contener la información suficiente para la interposición de un recurso fundado y por su derecho de acceso al expediente, en el supuesto de que sea necesario complementar la información que consta en la notificación. Cabe recordar que el 12 de marzo se acordó la adjudicación del contrato a IMESAPI y que la notificación de adjudicación se compone de 61 páginas y que además, de considerar insuficiente la información facilitada, se pudo hacer uso ante el órgano de contratación del derecho de acceso al expediente en los términos del artículo 139 del TRLCSP, garantizando el derecho de confidencialidad de la oferta y valorando la extensión y el carácter de los documentos declarados como tales, como expresamente se indicó en la Resolución 22/2015, de 4 de febrero, sin que se haya hecho uso de tal derecho, no apreciando ninguna indefensión por ello.

Sexto.- En segundo lugar se hace valer como motivo del recurso la procedencia de la exclusión de la oferta de la mercantil IMESAPI, S.A. por incumplimiento de los requisitos del pliego. Así, se afirma que la documentación acreditativa de los criterios ponderables a través de un juicio de valor debe presentarse en sobre independiente del resto de la proposición, con el objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se haya hecho la valoración de aquellos, debiendo procederse a la valoración de los criterios valorables automáticamente con posterioridad a la valoración de los criterios ponderables a través de un juicio de valor.

El informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, en el apartado correspondiente al del criterio *“memoria de*

implantación” indica en relación a la oferta de IMESAPI que: “*es de destacar el estudio económico de viabilidad aportado para establecer los parámetros económicos para un contrato de larga duración como es en el que nos ocupa*”. De esta afirmación las recurrentes consideran que se está vulnerando la prohibición de incluir parámetros o datos económicos en dicho sobre B y que sería causa automática del rechazo de la oferta.

Por su parte el órgano de contratación, mantiene que IMESAPI, bajo el epígrafe de estudio económico de viabilidad, aporta una hoja de cálculo, así como una gráfica de la estimación de la evolución del flujo de caja con el objeto de realizar el estudio económico de viabilidad en base a unos supuestos de interés de financiación, de incremento del precio de la energía lineal, así como de los incrementos del IPC y obtener la Tasa Interna de Rentabilidad (TIR), datos que resultan insuficientes para que con carácter premonitorio se pudiera determinar, estimar o conocer la oferta económica presentada por la empresa IMESAPI, S.A. en el sobre C.

La actual adjudicataria IMESAPI, en su escrito de alegaciones, mantiene que en el escrito de “*aclaraciones al pliego de cláusulas administrativas particulares*” remitido a todos los licitadores con fecha 20 de mayo de 2014, y correo electrónico aclarativo remitido por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el día 27 de mayo de 2014, respectivamente, la propia Corporación establecía que la valoración económica correspondiente a las Prestaciones P4 y P5 debía incluirse en el sobre B, así como que no sería tenida en cuenta la valoración que en concreto los licitadores incluyeran de la Prestación P4 en el sobre C.

Consta en el expediente la oferta técnica de IMESAPI y así en el tomo 2 de 4, página 312, se incluye la memoria de implantación, programa de inversión para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, que se compone de dos apartados: 1 memoria de implantación y 2 estudio económico de viabilidad. Este último, en la página 326 explica que para realizar el mismo se tienen en cuenta “*los costes ordinarios del propio mantenimiento que son las cantidades P1 y P2 ofertadas*”.

Igualmente incluimos en este apartado los costes provenientes de las facturas de energía” (...) “por otro lado evaluamos nuestros ingresos en el apartado correspondiente que vienen dados por el importe de nuestra oferta para el P1”. En la página 328 se incluye una hoja de cálculo con el estudio económico de viabilidad donde se recogen como ingresos los provenientes de las prestaciones P1, P2 y P3 por los mismos valores que constan en la oferta económica que se incluyó en el sobre C.

En consecuencia, en el sobre B, valorable mediante juicio de valor, IMESAPI ha incluido, no solo los importes correspondientes a las prestaciones P4 y P5 como se indicaba expresamente en la nota aclaratoria al PCAP, sino también los importes correspondientes a las prestaciones P1, P2 y P3 que se debían incluir exclusivamente en el sobre C relativo a la oferta económica.

Dicha actuación es contraria al TRLCP y al propio PCAP que en su cláusula 1.9, en relación a la documentación a incluir en el sobre B correspondiente a la documentación acreditativa de criterios evaluables mediante juicio de valor, señala expresamente que *“será motivo de rechazo de la oferta la inclusión en este sobre de cualquier dato que se refiera a la propuesta económica”*.

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que *“2. (...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se regula en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente

la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*.

En este sentido el Tribunal, en diversas Resoluciones (entre las que cabe citar la 154/2014, de 17 de septiembre, la 143/2014, de 10 de septiembre, la 38/2013, de 6 de marzo, la 24/2012 de 29 de febrero o la 49/2011, de 8 de septiembre), ha manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia”*.

Tanto este Tribunal como otros órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, en sus resoluciones, han sentado el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que recurran en el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor.

Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de la apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario a lo previsto en el artículo 160 del TRLCSP. Este precepto dispone que, *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*, y en todo caso contrario al artículo 145.2 del TRLCSP cuando expresa que, *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Asimismo los informes de las Juntas Consultivas han venido señalando que la inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la de juicio de valor infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación y conlleva asimismo la exclusión del licitador.

En todo caso se trata de evitar un riesgo potencial de contaminación del juicio del técnico encargado de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la documentación valorable mediante fórmula.

En consecuencia, habiéndose constatado la inclusión de la documentación correspondiente a criterios valorables mediante fórmula o porcentaje en el sobre correspondiente a los criterios valorables mediante juicio de valor, se ha podido potencialmente producir la influencia proscrita por la Ley, por lo que procede la exclusión de la oferta de IMESAPI, S.A.

Séptimo.- Señala el recurso que se ha detectado otra irregularidad en la documentación relativa al expediente, toda vez que faltan folios del mismo, en la documentación aportada por IMESAPI, concretamente faltan los folios 324 a 328 del Tomo 2 de 4. En el índice del expediente consta la anotación de que *“las hojas están numeradas hasta la 328 existiendo un error de numeración por lo que realmente son 323”*, Afirman las recurrentes que lo cierto es que dichas hojas sí que existían en el

expediente originario denominándose el documento al que hacen referencia dichos folios “Programa de Inversiones para la mejora y renovación de las instalaciones en los edificios públicos de San Lorenzo del Escorial”, en cuyo contenido se incluía el estudio económico en la página 326 y de precios que se reflejaban en el P1, P2 y P3 que se incluyen en el sobre C y que contienen criterios y datos económicos, no debiéndose de haber incluido, por lo tanto, en este sobre dichos datos.

Según informa el órgano de contratación el tomo 2 de 4 del sobre B de la oferta presentada por IMESAPI, S.A., se numeró a mano, comenzando con el número 1 y finalizando con el número 328. Detectado error en la numeración, se reseña tal circunstancia en la hoja número 240. El error cometido es el que da lugar a una diferencia entre la paginación del escáner que marca 323 y la paginación a mano que llega hasta la 328.

El Tribunal comprueba que en la copia del documento que obra en su poder, que la numeración manual salta de la página 235 a la 240 (seguidas en el documento remitido). Ambas páginas se refieren a un índice numerado por el licitador con los números 1 y 2, cuyo contenido es correlativo, lo cual demuestra su continuidad, y, en consecuencia, el salto erróneo en la paginación de la 235 a la 240, lo cual explica también que el contador del documento escaneado marque 323 y la numeración manual 328 páginas. Igualmente, se puede comprobar que, efectivamente, existen numeradas a mano las páginas 324 a 328, ambas inclusive, conteniendo la página 324 el título “*Programa de Inversiones para la mejora y renovación de las instalaciones en los edificios públicos...*” y en la página 326 figura el “6.2.- Estudio Económico de Viabilidad” que el propio recurso invoca como motivo de rechazo de la oferta de IMESAPI y que es el documento que fue analizado en el fundamento de derecho anterior.

De todo lo anterior se deduce que la afirmación de que faltan las hojas 324 a 328 referidas, según el recurso al “Programa de Inversiones para la mejora y renovación de las instalaciones en los edificios públicos de San Lorenzo de El

Escorial”, no es correcta, pues dicha numeración se refiere a la efectuada a mano y puede comprobarse su existencia en el documento que se aportó a este Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.M.B., en nombre y representación de Gremoba, S.L., y don V.P.A., administrador único de la empresa Secopsa Grupo, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de fecha 12 de marzo de 2015, por el que se adjudica el contrato de “Servicios energéticos, mantenimiento con garantía total y mejora y renovación de las instalaciones eléctricas y térmicas de las dependencias municipales y del alumbrado público del M.I. Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial”, nº de expediente: CSU001/2014, anulando la adjudicación recaída, procediendo la exclusión de IMESAPI, S.A., y continuando la tramitación del procedimiento de licitación y adjudicando a la siguiente oferta que resulte mejor clasificada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.